



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 FEB 2026

VISTOS:

El Expediente Administrativo Nº10475 del 11 de octubre del 2023 que contiene: Informe Final de Instrucción Nº145-2025-GRP-420020-500 de fecha 08 de agosto 2025; Informe Nº1162-2025-GRP-420020-AJ del 04 de diciembre del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Informe de Fiscalización Nº20-INFIS-002178, Acta de Fiscalización Nº20 AFID-030128, de fecha 11 de julio del 2023, los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción y personal de la Marina de Guerra del Perú, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente, se constató que la embarcación pesquera denominada "JESUS EL GLORIOSO VENCEDOR III", con matrícula PT-23596-BM, de propiedad del señor **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** identificado con el DNI Nº80667452, la misma que se encontraba tallado sobre el nombre, llevando en la bodega el recurso hidrobiológico POTA, en una cantidad de 10,000.00 Kg. se solicita al intervenido (el mismo que no quiso identificarse), el permiso de pesca, contestando no tenerlos, se verifica en el portal de PRODUCE, que dicha embarcación cuenta con permiso de pesca, según Resolución Directoral Nº019-2021-PRODUCE/DGPA, no se logró realizar el decomiso del recurso hidrobiológico por la obstaculización de labores. Finalmente, se le comunica al intervenido de la presunta infracción por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización, así como realizar faenas de pesca, no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera;

Que, mediante Cédula de Notificación de Cargos Nº172-2024-GRP-420020-500 de fecha 12 de diciembre del 2024, se notificó la imputación de cargos, al señor **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** identificado con el DNI Nº80667452, cédula diligenciada el día 1 de enero del 2025, en su domicilio ubicado en Calle Sucre S/N Caleta La Tortuga-Paita-Piura, donde la Dirección Regional de la Producción le imputó la infracción tipificada en el numeral 01) y 30) del Artículo 134º del RLGP. Al realizarse la verificación de esta cédula de notificación, esta fue diligenciada en un día inhábil, y en atención a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la validez de las notificaciones y el cómputo de plazos, se procedió a efectuar la subsanación correspondiente mediante la emisión de la Cédula de Notificación de Cargos Nº188-2025-GRP-420020-500 de fecha 19 de junio del 2025, a través de la cual se le notifica válidamente en su domicilio el 21 de julio del 2025, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, garantizando así el respeto del debido procedimiento y la eficacia del acto administrativo;



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 FEB 2026



Que, mediante numeral 01) del Artículo 134º del RLGP: " Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Ar del Perú-MARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical-CIAT u otras personas relacionadas con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia, corresponde determinar si los hechos imputados se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.";



Que, mediante numeral 30) del Artículo 134º del RLGP: Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca, no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera.";

Que, en esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Que mediante Informe Final de Instrucción N°145-2025-GRP-420020-100-500 de fecha 08 de agosto del 2025, se recomienda **SANCIONAR** al señor **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** identificado con DNI N°80667452, con una multa de **8.7 UIT** y con **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico **POTA (10,000 Kg.)** en calidad de propietario del recurso hidrobiológico, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 01) y 30) del Artículo 134º del RLGP. Tenerse por **INEJECUTABLE LA SANCION DEL DECOMISO** respecto de **10,000 Kg.** del recurso hidrobiológico **POTA**;



Que, mediante Cédula de Notificación N°358 -2025- GRP-420020-100 de fecha 10 de septiembre del 2025, se notificó válidamente el día 25 de septiembre del 2025, el Informe Final de Instrucción N°145-2025-GRP-420020-500, al señor **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** identificado con DNI N°80667452, la Dirección Regional de la Producción le imputó la infracción tipificada en el numeral 01) y 30) del Artículo 134º del RLGP;

Que, en esta etapa, el administrado presenta los descargos correspondientes fuera del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente



Resolución Directoral Regional

N° 0047 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 FEB 2026



Que, mediante Escrito con Hoja de Registro de Control N°13461 de fecha 16 de octubre del 2025, el administrado presenta descargos al Informe Final de Instrucción N°145-2025-GRP-420020-100-500, el cual deviene en IMPROCEDENTE por extemporáneo;

Que, con Informe N°1162 -2025-GRP-420020-AJ de fecha 04 de diciembre 2025 la oficina de **Asesoría Jurídica** concluye y recomienda, SANCIONAR al señor **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** identificado con DNI N°80667452, con una multa de **8.7 UIT** y con DECOMISO del total del recurso hidrobiológico **POTA (10,000 Kg.)** en calidad de propietario del recurso hidrobiológico, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 01) y 30) del Artículo 134° del RLGP. Tenerse por INEJECUTABLE **LA SANCION DEL DECOMISO** respecto de **10,000 Kg.** del recurso hidrobiológico **POTA**. Tenerse por **INAPLICABLE** la sanción de **REDUCCION DEL LMCE**, al ser una embarcación pesquera artesanal, no cuenta con asignación de LMCE para cada temporada de pesca, en ese sentido la sanción deviene en INAPLICABLE;

Que, se Declara IMPROCEDENTE por extemporáneo el Escrito con Hoja de Registro de Control N°13461 de fecha 16 de octubre del 2025, donde el administrado presenta descargos al Informe Final de Instrucción N°145-2025-GRP-420020-100-500;

Que, en ese orden de ideas, corresponde al ORGANO SANCIONADOR DEL PAS de la DIREPRO PIURA, efectuar el análisis de los hechos dentro del marco normativo aplicable, a fin de determinar si la conducta realizada por los administrados se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la comisión o no de la falta administrativa;

ANALISIS:

Que, con relación a la presunta comisión de la **INFRACCIÓN TIPIFICADA EN EL NUMERAL 01)** del Artículo 134 del RLGP que consiste en: Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Ar del Perú-IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical-CIAT u otras personas relacionadas con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia, corresponde determinar si los hechos imputados se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa." Corresponde determinar si los hechos impugnados se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa;



Resolución Directoral Regional

N° 0047 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 FEB 2026



Que, de esa manera, en virtud de lo expuesto, se atribuye al administrado la conducta infractora consistente en impedir o dificultar las labores de fiscalización realizadas por el personal debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción. En particular, esta imputación se relaciona con la negativa de identificarse, así como brindar información requerida para realizar la fiscalización, impidiendo con ello la ejecución de las actividades del fiscalizador acreditado. En consecuencia, resulta procedente analizar si los hechos descritos se subsumen en el supuesto normativo que tipifica esta infracción;



Que, del análisis normativo del numeral aplicable, se desprende que, para la configuración de la infracción, el personal fiscalizador debe encontrarse en alguna de las siguientes etapas: Iniciando el procedimiento de fiscalización o ejecutando las labores de supervisión. En tales escenarios, el administrado, por acción u omisión, debe realizar actos que dificulten o impidan el normal desarrollo de la fiscalización, afectando de manera directa los fines del procedimiento y los resultados esperados del mismo;

Que, es pertinente señalar que la tipificación de la conducta de obstruir o impedir las labores de fiscalización, encuentran su sustento en la necesidad de garantizar el cumplimiento normativo y el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, como bien jurídico protegido. En ese sentido, el marco normativo otorga al personal fiscalizador la facultad de realizar fiscalizaciones en cualquier momento y de forma inopinada, con la finalidad de ejercer un control adecuado sobre las actividades pesqueras y detectar posibles vulneraciones a la normativa vigente.

Que, por su parte en el numeral 6.2) del Artículo 6° del RFSAPA, establece: "6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras.

Asimismo, en el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

- 1.- Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el Artículo 240.
- 2.- Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda;



Que, en ese contexto puede entenderse que la intención del legislador al tipificar esta infracción es sancionar a aquellas acciones de los administrados que busquen impedir o dificultar de manera física la movilidad o presencia del fiscalizador autorizado, así como las actividades de supervisión, control o fiscalización que le corresponden a la autoridad competente en las diversas áreas donde se lleva a cabo la actividad pesquera;



Resolución Directoral Regional

N° 0047 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 FEB 2026



Que, en ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, el administrado tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas. En el presente caso, se ha podido verificar que existió una obstaculización en las labores y por ende no se pudo desarrollar su labor de fiscalización, conforme lo establecido el Artículo 5° del TUOP del RISPAC, habiendo levantado como consecuencia de dicha fiscalización el Acta de Fiscalización N°20-AFID-030128. En ese sentido, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, siendo procedente la aplicación de las sanciones correspondientes conforme a la normativa vigente;

Que, con relación a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 30) del Artículo 134° del RLGP que consiste en: **"Realizar faenas de pesca, no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional."** De la revisión del Acta de Fiscalización N°20-AFID-030128 y del Informe de Fiscalización N°20-INFIS-002178, se constata que la embarcación "JESUS EL GLORIOSO VENCEDOR III" con matrícula PT-23596-BM, no se encontraba debidamente identificada al momento de la fiscalización. La identificación de la embarcación constituye un requisito esencial para garantizar la trazabilidad y control de las actividades pesqueras. Corresponde determinar si los hechos imputados se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa;

Que, al respecto mediante Resolución Directoral N°054-2006-PRODUCE, de fecha 23 de enero del 2006, se aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Operatividad y de Verificación de las Características Técnicas de las Embarcaciones Pesqueras, el mismo que señala en el literal la embarcación pesquera materia de la inspección solicitada, debiendo verificar que el nombre y número de matrícula se encuentren marcado, conforme a las disposiciones contenidas en la resolución Directoral N°275-2004/DCG". Es así, que el Artículo 5° de la citada Resolución establece lo siguiente: "Todas las naves que se dediquen a la pesca de recursos hidrobiológicos construidas con material de madera, deberán tener marcado de modo visible, con letras del tipo imprenta y mayúscula y números apropiados a sus dimensiones lo siguiente:

- Pintado el nombre del puerto de matrícula en el tablón del espejo de la popa en color que contraste al color del casco.
- Marcado en bajo relieve el nombre de la nave y número de matrícula en el forro exterior de la armadura marcas que deberán estar pintadas en color que contraste con el color del casco.





Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 FEB 2026



- Marcado en bajo relieve, el número de matrícula en el tablón de las bandas del puente de gobierno, marca que deberá estar pintada en color que contraste al color del puente de gobierno.
- Marcado en bajo relieve la marca de la línea máxima de carga, de acuerdo a lo establecido en el certificado correspondiente, marca que deberá estar pintada en color que contraste al color del casco.
- Todas las marcas en bajo relieve, deberán estar efectuados sobre los listones o tablonés de las naves, no se autoriza los injertos;



Que, en esa misma línea conforme al inciso a) del Artículo 636° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1147 que regula el fortalecimiento de las fuerzas armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional-Dirección General de Capitanías y Guardacostas, aprobado por Decreto Supremo N°015-2014-DE, de fecha 28 de noviembre del 2014, que establece lo siguiente: "Toda nave debe tener marcado, de modo visible. Con letras y números en bajo relieve (naves de madera) o en alto relieve (naves de metal o fibra de vidrio) apropiados a sus dimensiones, lo siguiente:

"El nombre de la nave y puerto en el espejo de la popa y nombre de la nave en las amuras".

Que, en el presente caso sólo se encontraba tallado el nombre de la embarcación y no aparece tallada el número de matrícula en el casco de la embarcación pesquera, por el contrario, esta aparece pintada en la caseta;

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD:

Que lo expuesto y de la verificación de los medios probatorios adjuntos en el expediente, tales como las Actas de Fiscalización de Desembarque N°20-INFIS-002178 y las tomas fotográficas, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación no cumple con su correcta identificación lo que configura la comisión de la infracción imputada;

Que, del incumplimiento de esta obligación configura una infracción administrativa, ya que compromete la supervisión de la autoridad competente. Según el principio de tipicidad (numeral 4 del Artículo 248 del TUO de la LPAG), el hecho se subsume en la conducta sancionable descrita en el numeral 30 del Artículo 134° del RLGP;

Que, en ese sentido, se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, siendo procedente la aplicación de las sanciones correspondientes conforme a la normativa vigente;





Resolución Directoral Regional

N° 0047 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 FEB 2026



DETERMINACION DE LA SANCIÓN:

Sobre la sanción aplicable a la infracción al numeral 01) y 30) del Artículo 134° del RLGP, a los administrados:

En el presente caso los hechos descritos se enmarcan en el supuesto normativo tipificado en los numerales 01) y 30) del artículo 134° del RLGP modificado por D.S.N° 017-2017-PRODUCE. El Anexo: Cuadro de Sanciones de Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas determina:



COD.	INFRACCION	DETERMINACION DE LA SANCION
		TIPO DE SANCION
01)	Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú- IMARPE, los observadores de la Interamericana del Atún Tropical- CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera acuicola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia	MULTA
30)	Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca, no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera."	MULTA DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico



Que, el Art.35° del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE establece la fórmula para el cálculo de la sanción de multa y la Resolución Ministerial N°591-2017-PRODUCE determina la variable beneficio ilícito, conforme a lo siguiente:

DECRETO SUPREMO N°017-2017-PRODUCE	R.M. N°591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$	$B = S \times \text{factor} \times Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio ilícito
B: Beneficio ilícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del sector
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto



Resolución Directoral Regional

N° 0047 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 FEB 2026



F: Factores agravantes y atenuantes

Q: Cantidad del recurso comprometido

Que, reemplazando las fórmulas antes señaladas se obtiene como fórmula de la sanción la siguiente:

$M = \frac{S \times \text{Factor} \times Q \times (1 + F)}{P}$	
S (Coeficiente de Sostenibilidad)	0.25
Factor de recurso o producto	0.58
Q (Cantidad del recurso comprometido)	10tn
P (Probabilidad de detención)	0.5
F (Factores Agravantes o Atenuantes)	80%-30%=-+0.5

CALCULO DE LA MULTA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO POTA

CODIGO 01)	$M = \frac{0.25 \times 0.58 \times 10t}{0.5} \times (1 + 0.5) = 4.35 \text{ UIT}$
CODIGO 30)	$M = \frac{0.25 \times 0.58 \times 10t}{0.5} \times (1 + 0.5) = 4.35 \text{ UIT}$
TOTAL	8.7 UIT

- 1 El Coeficiente de sostenibilidad del sector (S) conforme el literal a) del ANEXO I de la Resolución Ministerial N°591-2017-PRODUCE es 0.25.
- 2 El Factor del Recurso Hidrobiológico conforme el Artículo 1° y en el Anexo IV de la Resolución Ministerial N°009-2020-PRODUCE para POTA es de 0.58.
- 3 La cantidad del recurso comprometido (Q) conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N°591-2017-PRODUCE es 10tn
- 4 La variable de probabilidad de detección (P) de acuerdo al literal B) del anexo I de la Resolución Ministerial N°591-2017-PRODUCE es de 0.5.
- 5 De conformidad con los Artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del Artículo 43° del RFSAPA, se establece que "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses, contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción, por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.



Resolución Directoral Regional

Nº 0047 -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 FEB 2026



MULTA TOTAL : 8.7 UIT

DECOMISO : En el presente caso no se llevó a cabo el decomiso total del recurso hidrobiológico de (10,000 Kg.) de POTA, el día 11 de julio del 2023.

Que, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución **CONAS Nº00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP** de fecha 23 de septiembre del 2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, y en razón a ello, señala:



"v) (...) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del recurso hidrobiológico **POTA** no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.". Asimismo, concluye en su literal: w) Dada la naturaleza de los procedimientos para procurar la restitución económica que corresponde al Estado, será necesario poner de conocimiento de la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, los términos de la presente resolución, a fin de que, conforme a las competencias que tiene atribuidas, lleve a cabo las acciones que considere pertinentes". Y en el literal x) "Del mismo modo, corresponde exhortar a la Dirección de Sanciones- PA a que en lo sucesivo considere aplicar para el tratamiento del decomiso los criterios fijados en la presente resolución.";



Que, en ese contexto, al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte del administrado, correspondía EL **DECOMISO** TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO **POTA** en la cantidad de **10,000 Kg.**; conforme consta en el Acta de Fiscalización de Desembarque Nº20-AFID-00128 de fecha 11 de julio del 2023, razón por la cual, la sanción de **DECOMISO** de los (10,000 Kg.) del recurso hidrobiológico **POTA** se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir al administrado el cumplimiento del **PAGO DEL VALOR COMERCIAL** del mencionado recurso, materia de sanción;

Que, por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el Artículo 81º de la Ley Nº25977, literal b) del Artículo 147º del Reglamento de la ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº012-2001-PE y el Artículo 15º Numeral 2) del Decreto Supremo Nº017-2017-PRODUCE;

Que, con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Órgano Instructor y, de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº504-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de setiembre de 2025;



Resolución Directoral Regional

N° ⁰⁰⁴⁷ -2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 FEB 2026



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** identificado con DNI N°80667452, con una multa de **8.7 UIT**, y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico **10,000 Kg. POTA**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 01) y 30) del Artículo 134° del RLGP.

ARTICULO SEGUNDO: Tenerse por **INAPLICBLE** la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, al ser una E/P artesanal, no cuenta con una asignación de **LMCE** para cada temporada de pesca.



ARTICULO TERCERO: Tenerse por **INEJECUTABLE** la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico **POTA (10,000 Kg.)**, conforme a lo consignado en el Acta de Fiscalización de Desembarque N°20-AFID-030128 de fecha 11 de julio del 2023.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al señor **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** identificado con DNI N°80667452, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico **POTA** en una cantidad de 10,000 Kg. que no se pudo decomisar durante la fiscalización.

ARTICULO QUINTO: REMITIR a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico **POTA (10,000 Kg.)**, a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra el administrado **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** identificado con DNI N°80667452, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.



ARTICULO SEXTO: Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Escrito con Hoja de Registro de Control N°13461 de fecha 16 de octubre del 2025, donde el administrado presenta descargos al Informe Final de Instrucción N°145-2025-GRP-420020-100-500.

ARTICULO SEPTIMO: De **CONFORMIDAD** con lo establecido en la Ordenanza Regional N°093-2006-GRP-CR y Decreto Supremo N°025-2006-PRODUCE, el importe de la multa impuesta, deberá ser abonada en la **Cuenta Corriente N°0631-103960 del Banco de la Nación del Gobierno Regional de Piura**, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el



Resolución Directoral Regional

Nº 0047-2026-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 04 FEB 2026

Valor referencial de la UIT vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el Artículo 137º INCISO 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito, ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Dirección Regional, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFIQUESE a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Piura y al administrado **MANUEL REY PURIZACA QUEREVALU** identificado con DNI N°80667452 y con domicilio en Calle Sucre S/N Caleta La Tortuga Paita-Piura, para los fines pertinentes. Asimismo, **PUBLIQUESE** la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION-GRDE


RESTOR MANUEL RODRIGUEZ ATOCHA
DIRECTOR REGIONAL